

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 763.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una yegua y un mulo, que han sido robados en una huerta en término de Sevilla, cuyas señas se expresan a continuación, y que según noticias los que robaron dichas caballerías se han dirigido a esta provincia; y caso de ser habidas, las remitirán a disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Abril de 1868 — El Gobernador, Bernardo Lozano

Señas.

Una yegua castaña oscura, menos de la marca, quebrada del lomo, las dos patas blancas.
Un mulo negro de marca, ambos cerrados.

Núm. 765.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una yegua, cuyas señas se expresan a continuación, que se ha estraviado del cortijo nombrado Villar-gallegos alto, término de Montalvan; y caso de

ser habida la remitirán a disposición del Alcalde de Santa Ella con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Torda oscura, cabos negros.

Núm. 766.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan a continuación, que en la noche del 16 del actual desaparecieron del término de Dos-Torres; y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula de tres años, pelo negro, bozalba y menos de la marca.

Otra cerrada, pelo castaño y más pequeña que la anterior, ambas recién esquiladas y con ramos en las nalgas.

Otra también cerrada, pelo castaño oscuro, con la marca y fea de atrás, gallega, con un lunar blanco en el costillar derecho, y en el costillar izquierdo un uñero ó bulto.

Num. 767.

Habiéndose encontrado en la estación del ferro-carril de esta ciudad un burro, cuyo dueño y procedencia no ha podido averiguarse, a

pesar de las diligencias practicadas, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al referido animal, presenten las oportunas reclamaciones ante la Alcaldía de esta capital, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 24 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 768.

No habiéndose presentado persona alguna a reclamar la yegua que se encuentra en poder de D. Joaquín Barrera, según anuncio publicado en el Boletín oficial de primero del actual, he dispuesto tenga lugar la venta de dicha yegua en pública licitación el día 2 del próximo mes de Mayo en este Gobierno de provincia a las doce de la mañana.

Córdoba 25 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mainar, en la provincia de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado don Joaquín María de Paz, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; so-

bre revocación ó subsistencia de la Real orden de 8 de Junio de 1865, que desestimó la excepción de venta de unos terrenos, solicitada en el concepto de que eran de aprovechamiento común:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Ayuntamiento de Mainar acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 16 de Diciembre de 1858 en solicitud de que se exceptuara de la venta un terreno denominado el Monte, por considerarse de aprovechamiento común de sus vecinos, é instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo:

1.ª Una información judicial en la que cuatro testigos declararon que los vecinos de Mainar habían venido poseyendo desde tiempo inmemorial el citado monte como de aprovechamiento común, repartiéndose las leñas por suerte y disfrutándose las yerbas para sus ganados constantemente y sin contradicción alguna.

2.ª Dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Mainar, con el V.º B.º del Alcalde, en las que manifiesta lo mismo que declararon los testigos de la información judicial, y que el citado pueblo no tenía otro terreno de monte enajenado ó sin enajenar que el solicitado como de aprovechamiento común:

3.ª Otra certificación del Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, en la que aparece, con referencia a las cuentas municipales del pueblo recurrente en la época desde 1835 hasta 1855, que las leñas y yerbas del referido monte común habían estado arrendadas, pagándose de sus productos el 20 por 100 de Propios:

Que en su vista la Diputacion provincial consideró procedente la excepcion solicitada, opinando en sentido contrario la Administracion principal de Hacienda, la Comision y Junta de Ventas y el Gobernador de la provincia; y elevado el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría y la Direccion general del ramo, acordó que no procedia la indicada excepcion.

Visto el informe evacuado en el asunto por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden dictada en 8 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo consultado por el expresado Consejo y de lo informado por el citado centro directivo, se desestimó la excepcion del monte de que se trata, en el sentido que se solicitaba:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó en el Consejo de Estado el Ayuntamiento de Mainar, representado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro, á quien ha reemplazado despues el Letrado D. Joaquín María de Paz, exponiendo que aunque algunas veces se habia impuesto una pequeña suma á los vecinos y ganaderos de aquel pueblo por el disfrute de yerbas y leñas del monte, no tenia este carácter alguno de arriendo, pagándose por tales sumas, por un error de derecho, el 20 por 100; con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que el mencionado monte de Mainar se halla excluido de la desamortizacion, y pidiendo por un otrosí del escrito de ampliacion á la demanda que se recibiera el pleito á prueba:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada; oponiéndose al recibimiento á prueba:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo denegando la prueba solicitada por la parte demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Visto el párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que para declarar unos terrenos de aprovechamiento comun es indispensable que los hayan disfrutado constantemente los vecinos, libre y gratuitamente:

Considerando que resulta por manifestacion del Ayuntamiento de Mainar y certificacion del Gobierno civil de Zaragoza, que las yerbas y leñas del monte comun han sido arrendadas desde 1835 á 1855, satisfaciéndose de sus productos el 20 por 100 de Propios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en ple-

no, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Mereno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aínat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana, D. Carlos Yauch y el Marqués de la Ribera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1868. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 23 de Abril.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Vicente Rodriguez Arias, vecino de Ceclavin, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía; sobre la cuota y multa impuestas á Rodriguez Arias como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vista la diligencia extendida por el Investigador D. Florencio María Aragonés en 3 de Setiembre de 1866, en que consta que denunciaba á don Vicente Rodriguez Arias como tratante en cerdos, blanqueador de cera y dueño de una prensa de aceite sin estar matriculado:

Vistas las declaraciones presentadas ante el mencionado agente de la Administracion por D. Carlos Lama-

drid, D. Francisco y D. Lucas Amores, se que aparece: que Rodriguez Arias habia llevado en el año próximo anterior á la dehesa boyal del pueblo 50 cerdos, que cebó y vendió despues en Madrid sin que pagara por ello la correspondiente matrícula: que blanqueaba cera hacia dos años en un terrado dispuesto al efecto, y que tenia en uso dos prensas de aceite bajo un local, pagando contribucion solo por una de ellas:

Vista la declaracion rendida por el interesado, manifestando: que era falso que hubiese traído los 50 cerdos: que el mes de Enero de 1865 compró un terrado y en él hizo obra que duró hasta hacia pocos dias; y si bien tenia una prensa de hierro ó palanca y una viga de rincon, esta no habia funcionado mas que cuando la prensa estuvo componiéndose de las dos roturas ocurridas en los cinco ó seis años que duró su ejercicio:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Administrador de Hacienda pública, en que le impuso en 5 de Octubre del citado año de 1866 por cuota y multa 153 escudos y 814 milésimas en concepto de tratante de cerdos en mayor número de 20 cabezas, como blanqueador de cera desde primero de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866, y como dueño de la prensa de aceite por 31 dias de ejercicio, quedando inserto en concepto de blanqueador de cera por el año corriente:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de provincia, á la que acompañaba como fundamento una justificacion practicada ante el Teniente Alcalde del pueblo, por ser hermano del interesado el Alcalde, en la que dos guardas de monte boyal, tres porqueros y otros dos sujetos declararon que en la época referida no habian existido en el monte mas que tres piaras cuidadas por los tres porqueros, dos pertenecientes al comun y la de 50 cerdos á D. Nicolás Herrera; y que Rodriguez Arias no habia tenido tal clase de ganado, ni pagado nada, como lo hicieron los que participaron del aprovechamiento; asegurando además un alarife y dos oficiales de alarife que en el mes de Agosto de 1866 se habian concluido las obras de reparacion del terrado:

Vista la expresada demanda, en que Rodriguez Arias manifestó que nunca se habia ocupado en el tráfico de cerdos y que no utilizó el terrado para blanquear cera; y pidió que se declarase que no habia sido granjero de cerdos ni blanqueador de cera, y por consiguiente que no merecia que se le hubieran impuesto las cuotas y multas como defraudador al subsidio industrial, revocando en este sentido el decreto del Gobernador:

Vista la contestacion dada por el

Premotor fiscal de Hacienda pública, en que expresó: que la Administracion no intervino en la justificacion presentada por el interesado: que la falta de esta garantía hacia sospechar de su veracidad, y que quedaba subsistente la practicada por el agente investigador; y concluyó solicitando que se confirmase el decreto dictado por el Gobernador:

Vista la prueba practicada por Rodriguez Arias, en la que se ratificaron los testigos que con citacion del Síndico, en representacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, habian declarado ante el Teniente Alcalde, y se examinaron de nuevo otros cuatro, siendo tres de ellos propietarios de la dehesa, y todos manifestaron constarles que Rodriguez Arias no tuvo en la citada finca en la época expresada ganado alguno de cerda, y que hasta Setiembre de 1866 no puso al corriente el terrado:

Vista la ejecutada á instancia del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la cual fueron ratificados, previa citacion contraria, los testigos examinados por el agente investigador:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 14 de Junio de 1867, por la cual falló que entendiéndose relevado D. Vicente Rodriguez Arias de las cuotas y multas impuestas como traficante en cerdos y blanqueador de cera, se confirmaba en todo lo demás la providencia gubernativa apelada:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se consulte la revocacion de la sentencia en la parte que sea contraria al decreto del Gobernador:

Vistos, otro escrito de mi Fiscal en 8 de Noviembre de 1867, acusando la rebeldía al apelado; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada;

Considerando que la prueba dada por Rodriguez Arias ha destruido el valor de la que sirvió de fundamento á la providencia del Gobernador, y compuesta aquella de mayor número de testigos, que reunen además circunstancias especiales para conocer los hechos de que responden, no puede menos de dárseles la preferencia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Jimenez de Palacio, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aínat y Funes y don Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Cáceres en 14 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de exámen de las cuentas de esudales de la Caja de líquidos del Tesoro, correspondientes al año de 1825, rendidas por don Bartolomé de Luna, Tesorero que fué del ramo de la provincia de Jaen; siendo Ministro Ponente don José Cabello y Goytia:

Visto las doce cuentas de caudales de la Caja de líquidos del Tesoro de la provincia de Jaen, correspondientes á todo el año de 1825, rendidas por el Tesorero don Bartolomé de Luna:

Visto que de los reparos formulados en dichas cuentas solo ha quedado pendiente y sin solventarse la parte del señalado con el núm. 1.º, concerniente á 3.333 rs. que se cargaron de menos en la del mes de Febrero por pases de la Caja de totales:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificación por las oficinas de Rentas de la provincia:

Vistos, la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal;

Y visto, por último, el dictámen del Fiscal de Contabilidad del suprimido Tribunal mayor:

Considerando que ni el cuenta-dante ni sus herederos no han comparecido á dar descargo alguno, á pesar de haber sido emplazados primera y segunda vez en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia, con lo cual han renunciado á alegar lo que pudiera convenirles, consintiendo así el cargo de la citada suma:

Y considerando que se han llenado en el juicio de estas cuentas todos los trámites y formalidades prevenidas por la citada ley y reglamento de este Tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Sec-

cion y lo que en el curso de las actuaciones expuso el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 333 escudos 300 milésimas que resulta contra don Bartolomé de Luna ó sus herederos, condenándoles al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y verificado vuelva el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 16 de Marzo de 1868.—José L. Figueroa.—José Cabello y Goytia.—Antonio de Echenique.—Estéban Martinez.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo señor don José L. Figueroa, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1868.—José M. Muñoz.

En el expediente de exámen de la cuenta de totales correspondientes al año de 1825, rendida por don Bartolomé Luna, Tesorero que fué de la provincia de Jaen; siendo Ministro Ponente don José Cabello y Goytia:

Visto la cuenta de totales de la Tesorería de Rentas de la provincia de Jaen correspondientes á todo el año de 1825, rendida por el Tesorero don Bartolomé Luna:

Visto que de los reparos formulados en dicha cuenta solo ha quedado pendiente el señalado con el número 3. por importe de 3.000 rs. de una doble data procedente de los gastos de elaboraciones de sal en las salinas de Perce, que correspondian al suprimido partido de Baeza:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificación por las oficinas de Rentas de la provincia:

Vistos, la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Y visto el dictámen del Fiscal de Contabilidad del suprimido Tribunal mayor:

Considerando que ni el cuenta-dante ni sus herederos han comparecido á dar descargo alguno, á pesar de habérseles citado dos veces en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia, con lo cual han renunciado á alegar lo que pudiera convenirles:

Considerando que por el hecho de no haber comparecido consienten el cargo de la citada cantidad:

Y considerando que se han llenado en esta cuenta todos los requi-

sitos y formalidades prescritas per la propia ley y reglamento orgánico de este Tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Seccion y lo que en el curso de los procedimientos expuso el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 300 escudos que resulta contra don Bartolomé Luna ó sus herederos, si hubiere fallecido, condenándoles al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y vuelva despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 16 de Marzo de 1868.—José L. Figueroa.—José Cabello y Goytia.—Antonio de Echenique.—Estéban Martinez.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo señor don José L. Figueroa, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1868.—José M. Muñoz.

Núm. 772.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general en telegrama de esta fecha me dice:

«Los soldados del reemplazo de 1865 de los regimientos de Zamora, Iberia, Granada, Cazadores de Chiclana, regimiento caballería de Sagunto, segundo regimiento de artillería á pié y 5.º montado que se hallen en esa provincia usando de licencia semestral continuen en sus casas hasta nuevo aviso.»

Lo que se hace saber á los Comandantes de armas de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 25 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador, Servet.

JUZGADOS.

Núm. 770.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cebos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por el presente se anuncia al público la venta, en subasta, de una

huerta, partido de Cabeza-gorda, término de la ciudad de Cabra, con cabida de once celemines y cuatro estadales, linde á Levante con otra de Vicente Perez, á Poniente otra de Antonio Chacon Acebedo, al Norte con el Rio y al Sur el camino del pago, valorada en la cantidad de ochocientos ochenta y siete escudos.

Otra huerta en el expresado partido y término, con cabida de dos fanegas y ocho celemines, que linda á Levante con otra de Antonio Chacon Acebedo, á Poniente otra de don Juan de Vargas, al Norte con el rio y al Sur el mismo camino del pago, valorada en la cantidad de dos mil ochocientos ochenta escudos, para cuyo remate está señalado el dia diez y ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, y se enagenan para cubrir las responsabilidades civiles, impuestas á D. Rafael Escamilla y Galvez, en ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por homicidio.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Felipe de Blancas.

Núm. 758.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

En la *Gaceta de Madrid* de 18 del corriente se inserta, entre otras, la Real orden que en 14 del mismo mes comunicó el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, y que á la letra dice así:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Real orden.—*Instruccion pública*.—Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á los períodos en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sujetarse á los períodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica; y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instruccion pública en consonancia con la nueva legislacion vigente; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

«1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

«2.º Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningún examen fuera de los dos períodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinado.

«3.º Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

«4.º Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliación que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

«5.º Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso presentarán una exposición al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse después de concluidos los exámenes de prueba de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señale, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentación de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los períodos establecidos para los exámenes en la regla 4.º

Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspensión y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula.

Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija.

En el caso de suspensión se observará lo establecido para las Facultades.

Con objeto también de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe en la disposición anterior respecto á las Facultades.

«6.º La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los períodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

«7.º Transcurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujeción á examen extraordinario.

«8.º Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegue.

«Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

«9.º La matrícula debese personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

«10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 8.º y 9.º se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresión de la nota que el matriculado haya obtenido en el año

precedente. Estas listas se añadirán con los matriculados dentro del término extraordinario.

«11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada, con un mes de anticipación al día en que se abra la matrícula, para su puntual cumplimiento.

«De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1868.--Orovio.

Sr. Director general de Instrucción pública.»

Trasladándola á V. S., le recomiendo la publicidad por todos los medios que sean mas eficaces, y que fije su atención y la de los alumnos en los preceptos de que ha de ser personal la matrícula, han de apuntarse las faltas desde el principio, se prohíben las matrículas con protesta salvo en el caso único y expuesto de la reprobación en el examen del grado precedente, se concluye el permiso para examinarse en el período en que están abiertas las clases, se concede próroga de la matrícula con la cualidad precisa del examen extraordinario y se dan para estas reglas mas severas.

Si, como espero, se penetra V. S. de que el espíritu de esta Real orden, conservado por los Catedráticos, mantendrá viva la aplicación y favorecerá la disciplina académica, no dudo de que la observe y haga guardar con exactitud y saludable rigor.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 21 de Abril de 1868.--Antonio Martín Villa.

Señor.....

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisición se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pesquería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitución, formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administración de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.